



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Tensa

Barranquilla, 16 AGO. 2017

GA-004408

SEÑORA
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001146 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 1927-084
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



138

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001146 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resolución No.0436 del 8 de Noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P. con relación al municipio de Santo Tomas.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 0783 del 9 de Septiembre de 2010, se modificó la Resolución No. 0436 en el sentido de aclarar la titularidad de los permisos ambientales otorgados.

Que a través de documento radicado ante esta autoridad ambiental bajo el No. 0838 del 31 de Enero de 2017, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, presentó el informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, correspondiente al periodo 2016-II.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Santo Tomas-Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, evaluó la documentación presentada, emitiendo el Informe Técnico N° 0485 del 08 de Junio de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, se encuentra funcionando las redes de alcantarillado y la laguna de oxidación.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- Radicado N°. 0838 del 31 de Enero de 2017, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, correspondiente al segundo semestre del año 2016, del cual se presenta lo siguiente

Para el municipio de Santo Tomás no se tienen obras y actividades contempladas para reducción de vertimientos debido a que el único vertimiento existente corresponde al efluente de la laguna de oxidación. No obstante, en el municipio se han adelantado una serie de obras relacionadas con el saneamiento de las aguas residuales.

Según el PSMV, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR. Por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

A continuación, se presentan los indicadores de seguimiento del año 2016 para el municipio de Santo Tomás:

1. Volumen total de agua residual generada (m³/semestre)

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Población cabecera DANE	24.580	24.590	24.600	24.611	24.621	24.631
Dotación per cápita m ³ *hab/mes	5,70	5,70	5,26	5,34	4,99	5,28
Volumen de agua producido m ³ /mes	140.211	140.132	129.311	131.332	122.884	130.000
Factor de retorno	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85
Volumen de agua residual generada m ³ /mes	119.179	119.112	109.914	111.632	104.451	110.500
Volumen de agua residual generada m ³ /semestre						674.790

2. Volumen de agua residual colectada

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001146' 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cobertura alcantarillado de	83,0%	83,0%	83,0%	83,0%	84,0%	84,0%
Total volumen de agua colectada	98919	98863	91229	92655	87739	92820

3. Carga contaminante por vertimiento

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Población perteneciente a la cuenca	20402	20410	20418	20427	20681	20690
Carga DBO5 per cápita Kg*hab/mes	1,80	1,25	1,11	0,64	0,66	1,27
Carga SST per cápita Kg*hab/mes	1,22	1,66	0,36	0,65	0,49	0,68
Carga removida DBO5 Kg/mes	28390	18256	17889	8237	9037	19307
Carga removida SST Kg/mes	21960	31670	5930	10933	7458	10888
Total carga contaminante de DBO5 (Kg/mes)	8408	7251	5027	4735	4562	6869
Total carga contaminante de SST (Kg/mes)	2968	2181	1368	2409	2720	3221

4. Volumen de agua residual tratada (m³/semestre)

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Volumen de agua tratada (m ³ /mes)	96919	98663	91229	92655	87739	92820
Volumen de agua tratada (m³/semestre)						562.225

5. Nivel de eficiencia (%)

Carga de agua cruda entrada EDAR Santo Tomás

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Carga de DBO5 Kg/mes	36798	25507	22716	12972	13600	26175
Carga de SST Kg/mes	24928	33651	7296	13342	10178	14109

Carga de vertimiento efluente EDAR Santo Tomás

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Carga de DBO5 Kg/mes	8.408	7.251	5.027	4.735	4.562	6.869
Carga de SST Kg/mes	2.968	2.181	1.368	2.409	2.720	3.221

Nivel de eficiencia del tratamiento (%)

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Eficiencia media remoción DBO5	77,15%	71,57%	77,87%	63,50%	66,45%	73,78%
Eficiencia media remoción SST	88,10%	93,56%	81,25%	81,94%	73,28%	77,17%

Carga contaminante removida

	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Carga de DBO5 removida (Kg/mes)	28390	18256	17669	8237	9037	19307
Carga de SST removida (Kg/mes)	21960	31670	5930	10933	7458	10886

Por otra parte, la Triple A S.A. E.S.P. presentó las caracterizaciones de los cuerpos de agua receptores de los vertimientos, las cuales fueron realizadas por un laboratorio de la misma empresa. Dicho laboratorio se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante las Resoluciones N°. 2353 del 28 de octubre de 2015 y 1220 del 14 de junio de 2016, para todos los parámetros monitoreados. A partir de los resultados obtenidos se presenta lo siguiente:

Tabla 1. Caracterización de la Ciénaga Santo Tomás.

	Aguas abajo	Aguas abajo
Fecha de monitoreo	09/08/2016	10/08/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001146, 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

informes de ensayo N°	38999-2016	39065-2016
Muestra N°	267628	267634
Parámetros	Resultados	Resultados
Temperatura	30,9	29,2
pH	7,36	7,37
Conductividad	1035	1048
Salinidad	0,5	0,5
SAAM	1,78	1,62
Nitrógeno Amoniacal	48,00	49,80
Nitrógeno Total	50,00	49,80
DBO5	17,9	15,6
OD	0,89	1,28
SSED	< 0,1	< 0,1
Grasas y Aceites	9,5	< 9
DQO	141,0	146,0
Sulfuros	< 1	1,05
Fósforo Total	2,77	2,55
Coliformes Termotolerantes	2,30E+04	7,90E+03
Coliformes Totales	2,30E+04	1,30E+04
SST	31	10,00

Nota: No se presenta caracterización aguas arriba del Arroyo Piedras, porque al tomar la muestra el día 12 de julio de 2016, se encontraba seco.

Revisado el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, se analiza que la Triple A S.A. E.S.P. no contempló obras de saneamiento en el PSMV.

Además, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR y por dicha razón no contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

A partir de los indicadores de seguimiento presentados, se realizó una comparación con los valores de las cargas proyectadas para el año 2015, los cuales se encuentran estipulados en el PSMV aprobado al municipio de Santo Tomás. En relación a los valores de la carga contaminante tratada, se reportaron valores superiores al valor proyectado (6.807 Kg/mes), excepto para la carga de SST en el mes de septiembre (5.930 Kg/mes).

Por último, las caracterizaciones no fueron presentadas por la Triple A S.A. E.S.P., de manera completa, manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 436 de 2007¹, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1021 de 2016.

Es menester traer a colación que en la caracterización remitida no se georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

Así las cosas, se puede concluir que la Triple A S.A. E.S.P. presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de junio del 2016, razón por la cual no es procedente aceptar dichos indicadores ya que se encuentran incompletos y a su vez no se presentó soporte de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales descargadas.

Finalmente, la Triple A S.A. E.S.P. deberá dar claridad en el sentido de especificar el cuerpo receptor de los vertimientos, ya que en el informe dicha empresa indica que la Ciénaga Santo Tomás y el Arroyo Piedras son cuerpos receptores de los vertimientos provenientes de la laguna de la EDAR de Santo Tomás; sin embargo, el Arroyo Piedras se encuentra ubicado en la cuenca del Mar Caribe.

DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores y teniendo en cuenta lo establecido en Informe Técnico No. 0485 del 08 de Junio de 2017, no es procedente aceptar el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, correspondiente al segundo semestre del año 2016, presentado por la Triple A S.A. E.S.P. mediante radicado No.0838 del 31 de

¹Por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Santo Tomás.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001146, 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

Enero de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución ... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios."

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001146⁷ 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A.E.S.P., localizada en la Carrera 58 # 67-09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano M., o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído presente nuevamente el informe de avance de obras del PSMV del municipio de Santo Tomas, correspondiente al segundo semestre del año 2016, incluyendo la caracterización de las aguas residuales descargadas, georreferenciando el punto de muestreo y anexando la Resolución del IDEAM que acredita al laboratorio para cada uno de los parámetros monitoreados.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.0485 del 08 de Junio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

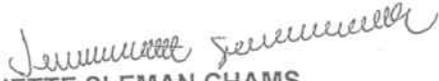
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)